Boletin E Gficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

A STORES TO THE SAME AND ADMINISTRATION OF THE SAME AS A STORE AS

Suscripción para la capital

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas a lyacentes, Canarias y territorios de Africa suj tos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVO3

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encua lernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Inspector general de Emigración, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 24 de enero de 1930 la sustitución de la cartera de identidad que venían usando los emigrantes por pasaportes, y puesta en vigor aquella disposición por la Orden ministerial de 23 de agosto del corriente año, esta Inspección general, con objeto de obtener la mayor difusión por toda España de esta nueva modalidad, que empezará a regir en 1.º de diciembre próximo, en punto a la documentación de que habrán de proveerse en lo sucesivo los emigrantes españoles, estimaría de V. E. diese las órdenes oportunas para la inserción del contenido del adjunto folleto en el Boletin Oficial de esa provincia de su dignísimo mando.= El Inspector general, R. de Casares Gil.=Señor Gobernador civil de Burgos».

En su consecuencia, y para general conocimiento, a continuación se publica el folleto de referencia.

Burgos 22 de noviembre de 1934. EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA EXPEDICION
DEL PASAPORTE DE EMIGRANTES

Real decreto de 24 de enero de 1930 sobre pasaportes.

Señoi: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de emigración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el

extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Sustituidas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de Emigrantes, estos organismos, integrados por autoridades y representaciones cullas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables amás conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que subscribe una radical modificación de dicho sistema, substituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciaria por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedido por los organismos de emi gración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de Emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que a los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de Africa, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestíones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 24 de enero de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente Artícuto 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes establecida por Real decreto de 23 de septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Art.2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causas de trabajo, y que el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o paises del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado de Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado al modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tenga además as especiales que se consideren necesarias.

Art. 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias gene-

rales, los motivos que le determinan a emigrar.

Art. 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta la transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección general de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exaciitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Art. 5.º La Inspección general o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las autoridades gubernativas que se preceptúen, expedirán los pasaportes, a menos que los interesados no reunan las condiciones legales.

Si el emigrante intenfara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones personales se estimara conveniente exigirselo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección general o las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que presentase no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leonlnas o términos capciosos.

Art. 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de información de emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza de partido judicial del territorio español.

Art. 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general de Emigración, dictará las normas oportunas respecto a la implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Art. 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando el Ministro de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el artículo 3.º

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.

—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Orden dando ejecución al Real decreto de 24 de enero de 1930 sobre pasaportes.

Por el Real decreto de 24 de enero de 1930 se estableció el precepto
referente a que los españoles que
pretendan abandonar el territorio
nacional, si se dirigen a Ultramar,
Francia, Portugal o paises del Norte
de Africa, incluidas las Zonas del
Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado a
modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrante, para los nacionales que se dirijan a Argelia, por Decreto de 25 de septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos, sino que por las circunstancias especiales que se tienen en cuenta para su extensión permiten controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes, y es beneficioso para éstos por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Inspección general de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección general de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos para un sólo viaje de ida y de retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del plazo de un año desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual deberá revalidario el interesado, si no ha regresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la nación del lugar de su residencia, y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida.

Si una vez obtenido el pasaporte el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres meses de su expedición, se considerará cadu-

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos

menores de quínce años, en tal caso, se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán tambien incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justifificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose substituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

3.º Para la expedición del pasaporte se seguirán las siguientes reglas:

a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud del pasaporte redactará la Inspección general de Emigración y que podrá adquirírse en dicho centro, en las Inspecciones de Emigración y en las oficinas de Correos.

b) La Alcaldía, una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de ofício a las demás autoridades, tanto de la misma población como de otra distinta, caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se especificará en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de Emigración

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse asi-

mismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicifud diligenciada por las Autoridades competentes, y en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará en las Comisarias e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldia remitente, su resolución; advirtiendo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, v una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldia correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin diligenciado o los documentos recibidos.

- e) La Inspección General de Emigración, en Madrid, y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligencíar, sin intervención de la Alcaldia, las solícitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previas las garantias y comprobaciones que crean oportunas.
- f) Por la Inspección General de Emigracion se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.
- 4.º Las Juntas locales de Información de Emigrantes, creadas con carácter Interino por Real orden de 12 de abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de julio de 1929, y declaradas subsistentes por Real decreto de 2 de mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por Ley de 9 de septiembre de 1931, continuarán en sus funciones, creándose, además, una en cada pobleción que sea cabeza de

partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente, el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaria de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el Decano de elios.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los paises de América.

5.º Por la Inspección General

de Emigración se adoptarán las medi las que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid 23 de agosto de 1934.= J. José Rocha.=Ilmo. Señor Inspector General de Emigración.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

NEGOCIADO DE MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de septiembre de 1912 y Real orden de 24 del mismo mes, se notifica a los señores que a continuación se relacionan, por medio de la presente, que si antes de terminar el 31 de diciembro próximo, no hubieren hecho efectivo en el Tesoro el importe del canon de superficie del año actual, correspondiente a las minas, cuyo nombre y descubierto se expresa, dichas concesiones mineras serán caducadas por ministerio de la Ley, según lo ordenado en el artículo 21 del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de mayo de 1911.

Relación que se cita

Número de la carpeta	Nombre de la mina	Término en que radica	Nombre del propietario	Importe del descubierto
	Stanton Stanton	resty Codes of the rest of the Code of the	A de de Acabal	426'00
474	Isabel	Campolara	Antonio Acebal	370'50
591	Fernando	Rupelo (Villaespasa)	El mismo	421'20
747	l'omasa	Villasur de Herreros	Delfin Rubio	156'00
751	Carmen	Contreras	El mismo	358'80
1068	Pampanilla	Poza de la Sal	Endoro de Isusi	130'00
25	La Esperanza	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	Francisco Zubeldia	873'60
27	Vulcano		El mismo	379'60.
31	Nueva María		El mismo	213'20
115	Mercedes	Idem	El mismo	208'00
116	Pedro	Idem	El mismo	
117	Fénix	Idem	El mismo	343'20
276	Pilar	Idem	El mismo	62'40
1071			Higinio Ibarreche	. 175'50
The second second	Higinio	Villasur de Herreros	losé Brugarolas	72'80
557		Villagée	Juan Arnaiz	124'80
852	Esther	Concillo	Luis Boulenger	156'00
703	San Vicente		El mismo	421'20
712	Margarita		Pascual Eguiagaray	280'80
1069	2.ª Pradera		Restituto Mardones	156'00
1039	La Niña		Richard Williams	104'00
1307	Pablo	Pineda de la Sierra	Rufino Duque	379'60
820	Primera	Idem	El mismo	202'80
821		. Idem		561'60
832	La Mejor	Huerta de Arriba		436'80
887	Ampliación a La Mejor	. Idem		894'40
1059	Mercedes 2.a			686'40
1008	Germán			W. W. O.O.
613	Roberto	. Huidobro	El mismo	
21	Petrolifera Española	. Villaescusa del Butron	El mismo	
798	Sara	. Confreras	Sociedad Portillo y Carra za	
802	Pobre Anónimo	. La Revilla	La misma	
806	Descuido	Contrarge	La misma	
808	Ya verán	. Barbadillo del Mercado	La misma	
767	San Miguel	. Fuentenebro	. Teodoro Guerembarrena	420 00
434	Magdalena	Willamiel de la Sierra	Victor Blanco	
885	Juanita	Huarta de Ariba	Victorino Prieto	
886	María	Idom	. El mismo	000 10
891	Elena.		. El mismo	624'00

Burgos 21 de noviembre de 1934.-El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario 40 de 1934, por robo de dos caballerías, se cita, llama y emplaza por la presente a Manuel López, José Antonio López y José Pérez, vecinos últimamente de Valladolid, a fin de que comparezcan en la sala audiencia de este de Miranda de Ebro, estado soltero,

Juzgado, sito en la Plaza Mayor, en el término de diez dias, con objejo de prestar declaración como acusados y responder de los cargos que les resultan, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Roa a 20 de noviembre de 1934.=El Secretario, Francisco Rodriguez.

Vitoria.

Requisitoria.

Zarraga Luco (Antonio), natural

profesión viajante, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Miranda de Ebro, procesado por falsificación, comparecerá en el término de diez dias ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lu-

Vitoria 16 de noviembre de 1934. =El Juez de instrucción, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

D. Victor Dorao Diez Montero, Licenciado en Derecho y Secretario interino de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que por el Abogado D. Luis Diez Picazo, en nombre de D. Epifanio Alberto Martinez Gimeno, Médico y vecino de Aranda de Duero, se ha interpuesto recurso contencloso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Aranda, de 26 de abril de 1934, por el cual se da el cese al recurrente de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad del segundo distrito, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de interposición del precitado recurso, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 20 de noviembre de 1934.—Victor Dorao.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras: — Conservación y reparación.

Terminadas las obras de riego con emulsión asfáltica para reparación del firme de los kilómetros 51 al 60 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, ejecutadas por el Contratista «Riegos Asfálticos, S. A.»

Se hace público por medio del presente anuncio en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizacionnes de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamacioces formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 19 de noviembre de 1934. El Ingeniero Jefe, Rafael Zumarraga.

Delegación de los servicios hidráulicos del Duero

Información pública sobre devolución de fianza.

Habiendo sido aprobada la liquidación de las obras de construcción de la presa del Pantano del Arlanzón, y el acta de recepción definitiva de las mismas, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida, para responder de sus obligaciones, por la Sociedad Anónima Obras y construcciones Hormaeche, adjudicataria de las referidas obras. Los que pudieran tener algún crédito contra mencionada Sociedad, por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo, o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado en el plazo de treinta dias, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Una vez transcurrido el plazo, seguirá la tramitación del expedienie para la devolución de fianza.

Valladolid 10 de noviembre de 1934.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Luis Villanueva.

Alcaldia de Cabañes de Esgueva.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Cabañes de Esgueva 15 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Gil Cabañes.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Coculina.

Humada.

Los Barrios de Villadiego. La Aguilera.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince dias, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y for-

mularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Junta de Oteo 19 de noviembre de 1934.—El Alcalde, P. O.—El Secretario, Bautista Martin.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Juan del Monte.

Alcaldia de Santibáñez de Esgueva.

Para atender al pago del 60 por 100 al Sr. Médico titular de lo correspondiente a las plazas de Practicante y Matrona, por no estar provistas dichas plazas, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 7.º, artículo 21, al capítulo 8.º, artículo 1.º, 407'50 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra ella puedan formularse reclamaciones, en el plazo de quince dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLHTIN OFICIAL de la provincia.

Santibáñez de Esgueva 18 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Exuperio Monzón.

Juzgado municipal de Regumiel de la Sierra.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso libre, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, debiendo los concursantes presentar sus solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, en este Juzgado o en el de primera instancia e instrucción del partido de Salas de los Infantes, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Se hace constar que este término municipal consta de 511 habitantes.

Regumiel de la Sierra 14 de noviembre de 1934.—El Juez, Prudencio Pablo. — Por su mandado —El Secretario Habilitado, Adrián Benito.

ANUNCIOS PARTIC LARES

Junta vecinal de Ribota de Mena.

El dia 7 de diciembre próximo venidero, a las once horas de dicha fecha, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de este Valle, sito en Villasana, la subasta de 1.000 estéreos de leña para carboneo, en el término titulado Las Edillas, del monte Dehesa Ordunte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde de barrio o quien haga sus veces, con asistencia de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia civil y el Secretario, siguiendo en un todo cuanto para estos actos exigen las disposiciones vigentes.

Ribota de Mena 17 de noviembre de 1934. — El Alcalde de barrio, Marcelino Tercil'a.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circule Católice de Obraras

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia per Real erden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100. A seis meses al **3'60** por 100. A un año al... **4** por 100

7

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 1/2 a 5

Calera, 13, 3.º-Teléfono 229

7-8

IMPRENTA PROVINCIAL